

Síntesis
SUP-REC-1183/2024 y acumulado

PROBLEMA JURÍDICO: El recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia de la Sala Regional Toluca, en la que confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en la que –a su vez– confirmó el acuerdo del Instituto Local, relativo a la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, así como las asignaciones de regidurías por representación proporcional, ¿es procedente?

HECHOS

1. El cinco de junio inició el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, el cual concluyó el seis siguiente. Conforme a los resultados, la planilla ganadora fue la postulada por la candidatura común, conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.
2. El Consejo General del IEM a través del Acuerdo IEM-CG-220/2024 emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, la elegibilidad de las candidaturas integrantes de la planilla electa y la asignación de regidurías de representación proporcional.
3. El trece de junio, los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional presentaron juicios de inconformidad en contra de ese acuerdo, ante el Tribunal Electoral local. Los juicios se resolvieron el siete de julio siguiente, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado.
4. Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, los partidos políticos PRI, PAN y PVEM presentaron un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, la cual dictó su sentencia el ocho de agosto, mediante la cual **confirmó** la sentencia impugnada.

PLANTEAMIENTOS DEL RECORRENTE

- El **PRI** hace valer que el recurso es procedente por importancia y trascendencia, dado que, si la autoridad responsable lo hubiera atendido, las violaciones que se alegaron (implicación del crimen organizado y la inseguridad en el PEF) hubieran modificado el resultado de la elección por considerarse nula. Además, la Sala omitió valorar la violación al principio de certeza, por la vulneración a la cadena de custodia, la quema de urnas y la competencia en el manejo de los paquetes electorales, se dio la contravención al derecho al voto libre y secreto, por la falta de protección al material electoral, así como una indebida aplicación del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. De la misma forma, la Sala hizo una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado.
- El **PVEM** manifiesta que la sentencia recurrida carece de congruencia, exhaustividad, debida fundamentación y motivación, pues el Tribunal local desestimó el clima de inseguridad que subsistió en las casillas durante la jornada electoral, pues se abandonaron en todo el municipio; situación que rompió la cadena de custodia en la preservación y resguardo de las urnas y en el material electoral en las casilla 1368 básica, contigua 1 y 2, pues se acreditó que no contenían actas de jornada ni de resultados. Tampoco se tiene la certeza de que las personas que recibieron la votación estaban autorizadas por el INE, por lo que se acredita la causa de nulidad genérica de la elección.

RESUELVE

Razonamientos:

- En la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad o convencionalidad y no se advierte un notorio error judicial ni la posibilidad de fijar un criterio de importancia y trascendencia, dado que la Sala Toluca se limitó a analizar la legalidad de la resolución del Tribunal local.
- En los agravios, solamente se advierten temas de legalidad.
- No se advierte que subsista un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni alguna de las hipótesis extraordinarias de procedencia de los recursos de reconsideración, para analizar el fondo de la controversia.

Se **desechan los** recursos de reconsideración, porque no se satisface el requisito especial de procedencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1183/2024 Y
ACUMULADO

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** los Recursos de Reconsideración interpuestos, en contra de la diversa dictada por la Sala Regional Toluca en los expedientes ST-JRC-142/2024, ST-JRC-145/2024 Y ST-JRC-148/2024, acumulados.

Lo anterior, porque no se satisface el requisito especial de procedencia, ya que no se advierte que subsista una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis excepcionales de procedencia de tales medios de impugnación.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	6
4. COMPETENCIA	7
5. ACUMULACIÓN	7
6. IMPROCEDENCIA	7
7. RESOLUTIVOS	32

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local (IEM):	Instituto Electoral de Michoacán
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
PAN	Partido Acción Nacional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca/Sala Regional:	Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) El asunto tiene su origen en los juicios de inconformidad promovidos por los Partidos Acción Nacional, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional en los que impugnó el Acuerdo IEM-CG-220/2024 emitido por el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo.
- (2) El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán confirmó el Acta de Cómputo Municipal y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, así como las asignaciones de regidurías por representación proporcional postuladas por la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.
- (3) La Sala Toluca confirmó dicha resolución al estimar que los recurrentes no desvirtuaron las consideraciones que llevaron al Tribunal local a resolver en la forma en que lo hizo.
- (4) En contra de la determinación anterior, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México presentaron, respectivamente, demandas de recursos de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral.** El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario local 2023-2024 en el estado de Michoacán, para renovar la legislatura local y los ayuntamientos.

**SUP-REC-1183/2024
Y ACUMULADO**


- (6) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro,¹ se desarrolló la jornada electoral.
- (7) **Acuerdo del cómputo supletorio.** En sesión extraordinaria urgente de cuatro de junio, el Consejo General del IEM aprobó el Acuerdo IEM-CG-219/2024,² mediante el cual se determinó realizar el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Coalcomán y Ocampo, Michoacán, y las actividades derivadas de éstos.
- (8) **Cómputo supletorio.** El cinco de junio, inició el cómputo supletorio de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, el cual concluyó el seis siguiente; obtuvo el triunfo la planilla postulada por la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo y Morena, acorde con los resultados siguientes:

Partido Político y/o Candidatura Común	Votación	Letra
 Partido Verde Ecologista de México	3,507	Tres mil quinientos siete
 Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática	2,013	Dos mil trece
 Partidos del Trabajo y Morena	3,642	Tres mil seiscientos cuarenta y dos
 Candidatos no registrados	0	Cero

¹ En adelante, entiéndanse las fechas señaladas correspondientes a 2024, salvo precisión en contrario.

² <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-219-2024.pdf>.



	Votos nulos	435	Cuatrocientos treinta y cinco
VOTACIÓN TOTAL		9597	Nueve mil quinientos noventa y siete

- (9) **Declaratoria de validez.** En sesión especial de carácter permanente, el Consejo General del IEM aprobó el acuerdo IEM-CG-220/2024,³ por el cual emitió la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, la elegibilidad de las candidaturas integrantes de la planilla electa y la asignación de regidurías de representación proporcional.
- (10) **Juicios de inconformidad local.** El trece de junio, los partidos políticos PAN, PVEM y PRI presentaron juicios de inconformidad en contra del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los cuales se registraron, en su orden, con las claves TEEM-JIN-056/2024, TEEM-JIN-057/2024 y TEEM-JIN-058/2024, respectivamente.
- (11) **Resolución tribunal local.** El siete de julio, el Tribunal Electoral local dictó sentencia, en ella determinó acumular los juicios de inconformidad, confirmar el Acuerdo IEM-CG-220/2024 y, como consecuencia, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, así como las asignaciones de regidurías por representación proporcional.
- (12) **Juicios de revisión constitucional electoral.** Los partidos políticos en cuestión presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Toluca, a efecto de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral local.

³ <https://www.iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-220-2024.pdf>

- (13) **Sentencia recurrida.** El ocho de agosto, la Sala Toluca **confirmó** la sentencia impugnada.
- (14) **Recursos de reconsideración.** El once de agosto, el PRI y el PVEM interpusieron recursos de reconsideración, respectivamente en contra de la sentencia dictada por la Sala Toluca.

3. TRÁMITE

- (15) **Registro y turno.** La magistrada presidenta ordenó su registro bajo las claves SUP-REC-1183/2024 y SUP-REC-1192/2024 y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, mediante un acuerdo.
- (16) **Escrito de tercería.** El diecisiete de agosto, a las trece horas con diez minutos, el Partido del Trabajo presentó un escrito con la intención de comparecer como tercero interesado. Esta Sala Superior considera que la presentación de tal escrito es extemporánea, dado que ocurrió fuera del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 67 de la Ley de Medios⁴, pues la publicación de la presentación del recurso se realizó por parte de la autoridad responsable el doce de agosto a las diez horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que el plazo de cuarenta y ocho horas **venció el catorce siguiente a esa misma hora.**

⁴ Artículo 67

1. Recibido el recurso de reconsideración, la Sala o el Secretario del Consejo General del Instituto, según corresponda, lo turnará de inmediato a la Sala Superior y lo hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados durante cuarenta y ocho horas. Los terceros interesados y coadyuvantes únicamente podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes dentro de dicho plazo, los cuales serán turnados de inmediato a la Sala Superior. En todo caso, se dará cuenta por la vía más expedita de la conclusión de dicho término.



- (17) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los asuntos bajo la ponencia a su cargo.

4. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.⁵

5. ACUMULACIÓN

- (19) En el caso, en los recursos de reconsideración que se analizan existe conexidad en la causa, ya que hay identidad en la autoridad responsable -Sala Regional Toluca- y en el acto impugnado -sentencia ST-JRC-142/2024 y acumulado-. Por tanto, se debe acumular el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1192/2024** al diverso Recurso **SUP-REC-1183/2024**, por ser este el primero en el orden de registro, con la finalidad de resolver ambos asuntos en forma conjunta y evitar que se dicten sentencias que puedan contener razonamientos contradictorios.

6. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, en el caso **no se satisface el requisito especial de procedencia**, consistente en que la sentencia impugnada analice

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad o interprete de forma directa algún precepto constitucional; tampoco se observa que exista un error judicial evidente; o que el caso implique la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (21) En consecuencia, **la demanda debe desecharse de plano**, en términos de los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley de Medios, tal como se expone enseguida.

5.1. Marco normativo aplicable

- (22) De conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.
- (23) En ese sentido, el artículo 61 prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los supuestos siguientes:
- a)** En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores⁶; y
 - b)** En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.⁷

⁶ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

⁷ Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.



(24) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también **procede** en contra de sentencias de las Salas Regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales⁸, normas partidistas⁹ o normas consuetudinarias de carácter electoral¹⁰, por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹¹.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹²
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹³

⁸ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

¹⁰ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

¹¹ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹² SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹³ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

**SUP-REC-1183/2024
Y ACUMULADO**

- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹⁴
 - El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente; a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹⁵
 - La Sala Superior observe que, en la serie de juicios que se interpusieron en este asunto, existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁶
 - La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁷
- (25) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error

¹⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁷ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

- (26) Si no se presenta alguno de los supuestos referidos, el medio de impugnación se considera **notoriamente improcedente, dando pie a su desechamiento.**

5.2. Síntesis de la sentencia impugnada (ST-JRC-142/2024, ST-JRC-145/2024 Y ST-JRC-148/2024, acumulados)

- (27) La Sala Toluca **confirmó** la sentencia dictada por el Tribunal local que, a su vez, confirmó el acta de cómputo municipal y, en consecuencia, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán, así como las asignaciones de regidurías por representación proporcional postuladas por la candidatura común conformada por los Partidos del Trabajo y Morena.
- (28) Para tal efecto, la Sala señaló que, por cuestión de método, analizaría los agravios de la parte actora a partir de las temáticas siguientes:
- (29) **I. Vulneración al ejercicio del derecho al voto libre de la ciudadanía**, en el cual se atenderán los argumentos relacionados con la quema de las urnas, así como la supuesta omisión del Tribunal local de tomar en cuenta el contexto de inseguridad en el municipio, entre otros aspectos, por la delincuencia organizada.¹⁸
- (30) **II. Violación los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, que se hace depender de la vulneración a la cadena de**

¹⁸ Apartado en el cual se analizarán los agravios del **PRI** identificados como **2.** Violación al Derecho al voto libre y secreto; **5.** Desaparición del material electoral; y, **10.** Confirmación indebida del acuerdo impugnado, última parte. Así como los agravios del **PAN** **1.** Falta de exhaustividad y **2.** Vulneración a los principios de legalidad y certeza jurídica y el invocado por el **PVEM**, en lo que atañe a la temática de este apartado.

custodia, en el que se dará respuesta a los planteamientos relacionados con la actuación de personas no autorizadas, la conformación de la comisión para la recolección de los paquetes electorales y la desconfianza en el actuar de las autoridades electorales.¹⁹

(31) **III. Falta de exhaustividad**, en el estudio de las pruebas presentadas relacionadas con las irregularidades que se hicieron valer, en especial, las relacionadas con la cadena de custodia, que en concepto de los impugnantes generó una percepción imparcial y dio lugar a la conformidad del Acuerdo IEM-CG-220/2024 por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán.²⁰

(32) Atento a lo anterior, la Sala responsable emitió las siguientes consideraciones fundamentales:

(33) **I. Vulneración al ejercicio del derecho al voto libre de la ciudadanía**

(34) Al respecto la responsable consideró necesario, en primer lugar, precisar los hechos acreditados y no controvertidos que constituyen el contexto fáctico de la cuestión jurídica a analizar y en los que se apoyaron los planteamientos del PRI, PAN y el PVEM.

¹⁹ Apartado en el cual se analizarán los agravios del PRI identificados como **1.** Vulneración al principio de certeza; **3.** Transgresión al principio de legalidad; **4.** Incompetencia en el traslado de paquetes electorales; **5.** Desaparición del material electoral. **7.** Irregularidades en la Comisión Electoral; **9.** Desconsideración de la seguridad de las actuaciones electorales. Y el invocado por el **PVEM**, en lo que atañe a la temática de este apartado.

²⁰ Apartado en el cual se analizarán los agravios del PRI identificados como **6.** Omisión de una nueva evaluación integral de las pruebas; **8.** Violación del Derecho de defensa; **10.** Confirmación indebida del acuerdo impugnado.



- El Distrito Electoral local 13 de Zitácuaro, por cuanto ve a la elección municipal de Ocampo, Michoacán, se integra por once secciones²¹ un total de 28 casillas;²² la cuales fueron instaladas en su totalidad.
- El dos de junio en que se llevó a cabo la jornada electoral, aproximadamente, entre las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos y las 18:10 dieciocho horas con diez minutos, ingresaron a las instalaciones de la escuela primaria “Niños Héroe” de la localidad de San Luis, lugar en el cual se instalaron las casillas 1386 básica 1, contigua 1 y 2, cinco personas armadas, accionando armas de fuego al viento, quemaron los paquetes y material electoral.²³
- Con motivo de esos hechos, los integrantes de las mesas directivas de casilla de las demás secciones procedieron a asegurar y resguardar los paquetes electorales, en los propios inmuebles en que fueron instalados, así como a cerrar el acceso a éstos, retirándose del lugar, en tal sentido, en ninguna de las secciones que conforman el Distrito Electoral se realizó el cómputo de la votación de ninguna elección.²⁴
- Mediante el Acuerdo IEM-CG-219/2024, el Consejo General del IEM determinó realizar el cómputo supletorio de la elección municipal de Ocampo, Michoacán, y autorizar el traslado de la documentación y material electoral a la sede central de ese instituto.

²¹ 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387 y 1388.

²² 1378 B1 y C1; 1379, B1, C1 y C2; 1380 B1, 1381, B1 y C1; 1382 B1; 1383 B1, C1 y C2 1384 B1, C1, C2 y C3; 1385 B1, C1, C2 y C3; 1386 B1, C1, C2 y C3; 1387 B1 y C1; 1388 B1, C1 y C2.

²³ Tal como se pudo constatar en el Sistema de Información de Jornada Electoral -SIJE-.

²⁴ Lo anterior con excepción a la sección 1383 ubicada en la comunidad de Emiliano Zapata, en la cual, aproximadamente a las 21:15 veintiún horas con quince minutos del dos de julio, el enlace electoral del IEM, el Vocal de Capacitación del Comité Distrital de Zitácuaro, y los representantes de MORENA, PVEM y PRI, exigieron se realizara el cómputo de las casillas que conformaban la elección, previo a su traslado al órgano central, ello además ante la presencia de la policía Michoacán, la Guardia Nacional y personal de la SEDENA. (Acorde con el acta de hechos levantada el siete de julio por Alejandro Quiroz Sandoval, enlace electoral. Fojas 202 a 204 del accesorio 1 del expediente ST-JRC-142/2024.

- (35) Con base en lo anterior, la Sala calificó como infundados e inoperantes los agravios planteados, al considerar que el hecho suscitado el día de la jornada electoral, se dio aproximadamente entre las 18:05 dieciocho horas con cinco minutos y las 18:10 dieciocho horas con diez minutos y se circunscribió a la sección 1386 básica 1, contigua 1 y 2; lo que la llevaba a concluir que, pese a esos hechos violentos, los partidos actores en el juicio de inconformidad local, no aportaron elementos conforme a los cuales fuera factible determinar que se ejerció algún tipo de violencia en el electorado que les impidiera votar, porque hasta ese momento ya había concluido la etapa relativa a la recepción de la votación y estaba por iniciar la de escrutinio y cómputo en casilla; hecho que implicó, que se interrumpieran los trabajos de cierre en la totalidad de las casillas del municipio, se cerraran los inmuebles de ubicación de dichas casillas, pero no así que se impidiera el voto de la ciudadanía en el municipio.
- (36) En tal sentido, consideró que no le asistió razón al PAN respecto a que se debió tener por vulnerado el principio de libertad del que debe gozar la ciudadanía para participar en el proceso democrático de la jornada electoral, por hechos que acontecieron en una etapa posterior a la de emisión de su voto, dado que, en ésta, no existió prueba alguna ni siquiera indiciaria, que demostrara que en dicha etapa se vulneró ese derecho.
- (37) De igual manera, la responsable precisó que la destrucción de material electoral citado, por sí misma, no actualiza una irregularidad determinante cuantitativa y cualitativamente que dé lugar a declarar la invalidez de una elección, no obstante que pudiera afirmarse que ese hecho ilícito, efectivamente, tuvo esa finalidad, esto es, anular el



sentido de la votación no solo en esa sección, así como la decisión adoptada por la ciudadanía a través de la emisión del sufragio.

- (38) Asimismo, indicó que, aunque derivado de la destrucción de material electoral, con respecto a las casillas 1386 básica 1, contigua 1 y 2, no se tuvieron elementos para determinar el sentido de la votación en esas casillas, ello no era razón suficiente para considerar que, en las restantes secciones que conforman el municipio de Ocampo no se contara con elementos suficientes para conocer el sentido de la decisión que la ciudadanía adoptó respecto de la elección municipal, de ahí que no era suficiente para sostener que en las demás secciones que conforman el municipio de Ocampo se comprometió el ejercicio del voto libre, secreto y directo o que se intimidó a la ciudadanía para sufragar su derecho a votar.
- (39) Además de que, tal como lo determinó el Tribunal local, la quema de tres urnas y paquetes electorales, no era suficiente para declarar la nulidad de la elección del municipio de Ocampo, Michoacán, en virtud de que de las 28 casillas instaladas (100%), la quema de 3 de ellas representaba el 10.71%, además de que no se tenía acreditada la realización de los supuestos hechos que coartaron la libertad del electorado para vivir una jornada libre de violencia.
- (40) Máxime que, la propia Sala Superior ha establecido que no cualquier infracción de la normativa jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o de la elección, porque ello haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y podría propiciar la comisión de todo tipo de faltas, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de la ciudadanía al ejercicio

del poder público, como se aprecia del criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 9/98, de rubro: *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*

- (41) Además de lo expuesto, aclaró que no era inadvertido que la elección en análisis presentó un resultado competido, con una diferencia menor al 5% de la votación, esto es, la candidata ganadora obtuvo 135 votos más que el segundo lugar, lo que representa una diferencia porcentual del 3.71%; sin embargo, tomando en cuenta la “determinancia próxima”, que establece que una elección cerrada no es más susceptible de ser anulada por ese solo hecho, sino que, en todo caso se requiere la misma gravedad de estándar probatorio en cualquier ejercicio democrático y, más aún, de la entidad suficiente para vencer la presunción de validez de los actos válidamente celebrados que le asiste.
- (42) Por lo que, en el caso, lo procedente era confirmar el acto reclamado y, por tanto, declarar la validez de la elección y los actos, por no existir prueba idónea que acreditara la irregularidad señalada. Aunado a que el resto de los argumentos que hizo valer la parte actora constituyen afirmaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las razones y consideraciones que tuvo la autoridad responsable en su determinación respecto al agravio “quema de documentación”.
- (43) Además de que los agravios que expuso el PVEM constituyen una reproducción de los planteados en el juicio local, en el apartado relativo a la “quema de documentación”.



- (44) Por otra parte, la Sala responsable calificó como infundado el planteamiento realizado en el sentido de que el Tribunal local soslayó el contexto de la quema en la casilla 1386 básica, contigua 1 y 2 con la violencia generalizada en la comunidad e intervención de grupos armados, pues sí se ocupó de esos planteamientos y al respecto determinó que las direcciones electrónicas, las notas, así como en el documental “El Guardian de la Monarca” que ofreció, tenían el carácter de una prueba técnica con un valor indiciario, que al no ser soportadas con datos objetivos ni fuentes suficientes que sustentaran su contenido, no eran idóneas para acreditar los hechos que se pretendía demostrar. Máxime que no precisó hechos que pudieran vincularse con la elección municipal.²⁵
- (45) Además, la actora expuso hechos de manera genérica y sin especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se habían ejecutado los eventos invocados, sin señalar en qué consistieron las amenazas, intimidaciones y actos de violencia realizados, ni precisar quién de las personas candidatas, personal de su equipo o familiares, sufrieron algún acto de violencia, para que de esta forma estuviera en posibilidad de realizar la prueba de análisis contextual.
- (46) De igual manera, después de relatar el análisis realizado por el Tribunal local determinó que éste se ocupó de los planteamientos de la parte actora relacionados con el contexto de supuestos hechos violentos previos, durante y después de la jornada electoral, porque no solo se trató de la quema de urnas y materiales electorales en las casillas referidas, hechos que desestimó, porque las pruebas no

²⁵ Determinación que sustentó en los artículos 19 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en la jurisprudencia de la Sala Superior 38/2002 de rubro: NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

resultaron idóneas para acreditar que los “actos de violencia” relacionados con las pruebas aportadas, se hayan realizado de manera generalizada.

(47) **II. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, que se hace depender de la vulneración a la cadena de custodia**

(48) La Sala responsable calificó los agravios expuestos como inoperantes, porque la parte actora omitió controvertir todas las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para determinar que no hubo una vulneración a la cadena de custodia, así como que no hubo actuación de personas no autorizadas y que el actuar de las autoridades electorales fue conforme a lo establecido en la LEGIPE.

(49) La parte actora se limitó a realizar afirmaciones genéricas, tales como que: se vulneró el principio de certeza sobre la autenticidad y la correcta contabilización de los votos emitidos; hubo una manipulación indebida; el traslado de paquetes se hizo bajo una cadena de custodia defectuosa que vulnera la LEGIPE; hubo actuación de personal no autorizado; falta de control y supervisión de las autoridades, falta de medidas para el resguardo y protocolos; desprotección del material; la existencia de la duda razonable y manipulación de los paquetes, derivado del tiempo transcurrido entre el abandono y su recuperación por la autoridad.

(50) Sin embargo, no expuso argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas para demostrar sus aseveraciones, como sería, por ejemplo, precisar el por qué la autoridad responsable consideró como debida y correcta la contabilización de la votación emitida, qué actos



fueron los que se llevaron a cabo para concluir que se realizó una manipulación indebida, por qué contrario a lo estimado por la autoridad, el traslado de paquetes se realizó bajo una defectuosa cadena de custodia, qué preceptos de la LEGIPE se vulneran, y cuáles son los actos realizados por la autoridad que encuadran en dicha violación, qué personal actuó sin estar debidamente autorizado, por qué -bajo su perspectiva- hubo una falta de control y supervisión de la autoridad, cuáles fueron las medidas de protección y de resguardo que se incumplieron; cuáles son los elementos, circunstancias o hechos que sustentan en concreto la duda razonable respecto a la manipulación de los paquetes y que la autoridad no tuvo en cuenta.

- (51) Aunado a que la parte actora se limitó a señalar que el actuar de las autoridades electorales genera desconfianza, sin hacer patente de manera específica qué hizo la autoridad, en su caso qué debió hacer y, por tanto, por qué considera que su actuar genera desconfianza; ni tampoco precisa de qué modo el Tribunal responsable se extralimitó al considerar que no se actualizaba la nulidad, por qué se considera que se pasó por alto que los paquetes fueron vulnerados, puesto que no señala las circunstancias de modo tiempo y lugar, con que razones consideró que tuvo lugar dicha transgresión y que no fueron tomadas en cuenta por el Tribunal local, ni por qué el abandono y la recuperación posterior de los paquetes constituyen una duda razonable en el sentido de que fueron vulnerados, pese a las circunstancias tomadas en cuenta por el Tribunal estatal, derivado de las documentación de lo sucedido; qué parte de la resolución de la responsable es contraria de Derecho, y partir de qué bases puede advertirse la actualización de la vulneración a la cadena de custodia que dé lugar a declarar la nulidad de la elección.

- (52) En esa medida, la responsable consideró que, ante lo ambiguo de los agravios, resultaban inoperantes al no poner de manifiesto el error en el que, en su caso, haya incurrido la autoridad responsable. Máxime que, el Tribunal local -al calificar los agravios como inoperantes- llegó a diversas conclusiones que no fueron controvertidas por la parte actora.
- (53) Por otra parte, la responsable señaló que la inoperancia del agravio invocado por el PVEM obedecía a que se limitó a reproducir el voto particular del magistrado que disintió de la determinación adoptada por la mayoría del Tribunal local. Que respecto al argumento relacionado con la ausencia de documentación también era inoperante, dado que no combatió las consideraciones que al respecto expuso el Tribunal local, en las que justificó por qué las circunstancias extraordinarias que se llevaron a cabo no resultaban suficientes para considerar que se debía anular la elección, pues, bajo el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados se cuidó y salvaguardó el voto emitido por la ciudadanía.
- (54) **III. Falta de exhaustividad.**
- (55) Finalmente, la Sala responsable calificó como infundado e inoperante el argumento que expuso el PRI, en el que hizo valer que el Tribunal local no realizó una evaluación íntegra ni adecuada de las pruebas presentadas respecto de las irregularidades que se hicieron valer, en especial las relacionadas con la cadena de custodia.
- (56) Lo infundado lo atribuyó a que las ligas electrónicas que ofreció fueron valoradas por el Tribunal local en el apartado relativo al estudio de



“violencia generalizada e intervención de grupos armados” otorgándoles un valor indiciario, debido a su naturaleza técnica, y al no haber sido administrada con otro elemento de prueba que acreditaran la verdad de su contenido y que, respecto a las documentales públicas consistentes en el acta de sesión de cómputo supletorio de la elección municipal de Ocampo, Michoacán, Acuerdo IEM-CG-220/204, instrumental de actuaciones, fotografías y videos, así como la Carpeta de Investigación número 1006202421436 iniciada por la Fiscalía General del Estado, también fueron tomadas en cuenta, salvo la carpeta de investigación que se tuvo por no ofrecida, porque no acreditó que hizo la solicitud respectiva y no le fue proporcionada.

- (57) Asimismo, que a las fotografías y videos ofrecidos se les concedió un valor indiciario, en el apartado relativo a la “quema de documentación” y que el acta de sesión de cómputo y su respectiva fe de erratas fueron estudiadas en el apartado relativo a “contabilización de urnas no existentes” a las cuales se concedió pleno valor probatorio y que el Acuerdo IEM-CG-220/2024 fue estudiado, valorado y analizado por la autoridad responsable en el apartado “Falta e indebida fundamentación y motivación del Acuerdo IEM-CG-220/2024”, pues constituyó uno de los actos impugnados en el juicio de inconformidad local.
- (58) Por lo que lo inoperante de su agravio obedecía a que omitió precisar cuáles fueron esas pruebas que la autoridad dejó de estudiar, que valor debió otorgárseles, los extremos que, en su caso, debió tener acreditados, sus alcances y el impacto respecto al resultado a que llegó, así como el por qué -desde su perspectiva- la valoración de las pruebas dio lugar a la confirmación del Acuerdo IEM-CG-220/2024.

(59) Por las razones expuestas, la Sala Toluca determinó **confirmar** la resolución impugnada.

5.3. Síntesis de los agravios de los recurrentes

(60) El **PRI** expone como agravios los siguientes:

- El recurso es procedente porque se acredita el criterio de importancia y trascendencia, dado que la resolución impugnada vulnera disposiciones constitucionales derivadas de la implicación del crimen organizado y las condiciones de inseguridad en el contexto del proceso electoral que generan una vulneración atípica de los derechos político-electorales.
- La sentencia recurrida transgrede los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y exhaustividad consagrados en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Carta Magna, porque se dejó de tomar en cuenta causales de nulidad por violación a principios constitucionales, graves irregularidades y falta de certeza que, de haberse atendido, modificarían el resultado de la elección por considerarla nula.
- Las violaciones alegadas cumplen con el requisito especial de procedencia porque trascienden al ámbito constitucional y afectan el marco normativo fundamental que rige el sistema democrático, pues, la omisión de la Sala Regional de no valorar adecuadamente la prueba relativa a la cadena de custodia, la quema de urnas y la competencia para el manejo de los paquetes electorales, constituye



una violación directa al derecho de elecciones libres y auténticas protegido por el artículo 41 constitucional.

- El requisito especial de procedencia también se ve satisfecho porque se plantea una violación determinante a la libre emisión del voto, la falta de protección efectiva a su ejercicio en un contexto de violencia e inseguridad, aunado a la insuficiente fundamentación y motivación de la resolución impugnada, lo que revela una afectación al sistema democrático y amerita un análisis constitucional exhaustivo.
- La violación a los principios de legalidad y certeza, materializada en la indebida valoración de las pruebas y falta de coherencia constituye una infracción directa a los artículos 14 y 16 constitucionales, por lo que se justifica la necesidad de que se revisen y corrijan las violaciones constitucionales alegadas para restaurar la confianza en el proceso democrático.
- La Sala Regional reconoce que personas no autorizadas manipularon los paquetes electorales, por lo que es incongruente y contrario a los principios de identidad y no contradicción que sostenga que la cadena de custodia permaneció intacta. Además de que la mera sospecha de manipulación electoral, en un contexto de intervención indebida, es suficiente para que la elección pierda legitimidad.
- El tratamiento dado al agravio relacionado con la quema de urnas implica que la responsable no consideró adecuadamente el impacto cualitativo de la destrucción del material electoral en la validez del proceso; pues esta situación no puede ser trivializada o minimizada,

porque constituye una agresión directa a la integridad del proceso democrático, que afecta no solo los resultados de las casillas involucradas, sino la percepción de la legitimidad de toda la elección.

- La responsable se limitó a considerar el porcentaje de urnas quemadas en relación con la totalidad de las casillas instaladas, sin evaluar el efecto disuasorio que esto pudo haber tenido sobre los votantes y sobre la percepción de seguridad en el proceso electoral, lo cual debió ser analizado a la luz de la prueba contextual, aplicando el principio de exhaustividad en la valoración de las pruebas.
- La Sala, al desestimar la gravedad de los hechos relacionados con la quema de urnas y la posterior manipulación indebida del material electoral, atentó en contra del derecho al voto libre y secreto, al no garantizar que las condiciones en las que se desarrolló la jornada electoral fueran propicias para un ejercicio pleno de la libertad y secrecía del voto.
- La Sala responsable, al no reconocer la incompetencia de las personas que realizaron el traslado de los paquetes electorales, transgredió el principio de legalidad, pues la normativa establece que solo el personal acreditado puede llevar a cabo el traslado de los paquetes electorales con el fin de asegurar la integridad en el proceso.
- La Sala, al calificar como fundado pero inoperante, el agravio relacionado con la inexistencia de documentación en algunas casillas demuestra una incomprensión profunda de los principios de



razonamiento probatorio y de los requisitos para una decisión judicial exhaustiva y fundamentada, pues la inexistencia de actas y otros documentos clave no es un hecho menor, ya que constituye una señal clara de que el proceso electoral fue gravemente comprometido.

- La Sala Toluca al desestimar los argumentos relativos a la existencia de un contexto de violencia generalizada y la intervención de grupos armados vulneró los principios de imparcialidad y exhaustividad en la valoración de las pruebas, porque realizó un análisis incompleto y fragmentado que no considera el contexto más amplio en que se realizó la jornada electoral.
- La Sala Regional aplica de manera mecánica el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin considerar las graves irregularidades y violaciones constitucionales presentadas, pues sacrifica la legitimidad de la elección en aras de un formalismo que no hace justicia a las circunstancias del caso.
- La sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, porque presenta lagunas argumentativas y conclusiones que no se sustentan lógicamente en las pruebas presentadas, lo que constituye una violación directa al principio de legalidad. Además, vulnera el principio de no contradicción al confirmar la validez de la elección, a pesar de haber reconocido la existencia de irregularidades.

(61) El **PVEM** hace valer como agravios los siguientes:

- La autoridad responsable parte de una premisa incorrecta, al señalar que la ausencia de documentación no es suficiente para considerar que debía anularse la elección, pues no se tiene certeza de que quienes recibieron la votación fueran las personas que estaban autorizadas por el INE, por lo que no pueden validarse los actos al no existir certeza de su licitud.
- En todas las casillas de Ocampo se dio un cúmulo de irregularidades, por lo que lo lógico sería declarar la nulidad de la elección, de conformidad con las Jurisprudencias 39/2022 y 44/2024, de rubros: “NULIDAD DE LA ELECCIÓN. ELEMENTOS O CONDICIONES QUE SE DEBEN ACREDITAR CUANDO SE SOLICITA POR VIOLACIÓN A PRINCIPIOS O PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.” “NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.

5.4 Determinación de la Sala Superior

- (62) A juicio de esta Sala Superior, el recurso de reconsideración **es improcedente** y, por tanto, **deben desecharse de plano las demandas**, ya que, de la sentencia impugnada y de las demandas, **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad**, la inaplicación de normas electorales, algún error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.
- (63) En la sentencia impugnada, la Sala Toluca se limitó a analizar la diversa emitida por el Tribunal local y a determinar si fue adecuado el estudio que realizó respecto de los siguientes agravios: i. quema de documentación; ii. violación a la cadena de custodia; iii.



documentación inexistente; iv. contabilización de urnas no existentes; v. violencia generalizada e intervención de grupos armados; vi. nulidad de la elección por violación al principio constitucional de certeza, al existir determinancia entre el primer y segundo lugar; vii. ausencia de representantes de casilla; viii. inconsistencias en casillas; ix. falta e indebida fundamentación y motivación del Acuerdo IEM-CG-220/2024.

- (64) La Sala Toluca, **al realizar ese análisis de mera legalidad**, calificó como infundados e inoperantes los agravios planteados, los cuales agrupó en tres apartados:
- (65) **I. Vulneración al ejercicio del derecho al voto libre de la ciudadanía**, en el que analizó los agravios relacionados con: la quema de las urnas, así como la supuesta omisión del Tribunal local de tomar en cuenta el contexto de inseguridad en el municipio, entre otros aspectos, por la delincuencia organizada y, al respecto, señaló las razones por las que consideró que el hecho suscitado el día de la jornada electoral, se dio en el momento en que había concluido la etapa relativa a la recepción de la votación y estaba por iniciar la de escrutinio y cómputo en casilla.
- (66) Además de que se circunscribió a la sección 1386 básica 1, contigua 1 y 2 y que, pese a esos hechos violentos, los partidos actores no aportaron elementos conforme a los cuales fuera factible determinar que se ejerció algún tipo de violencia en el electorado que le impidiera votar, porque hasta ese momento ya había concluido la etapa relativa a la recepción de la votación y estaba por iniciar la de escrutinio y cómputo en casilla; hecho que implicó que en la totalidad de las casillas del municipio se interrumpieran los trabajos de cierre, se

cerraran los inmuebles de ubicación de dichas casillas, no así que se impidiera el voto de la ciudadanía en el municipio.

- (67) De igual manera, que la destrucción de material electoral, por sí misma, no actualiza una irregularidad determinante cuantitativa y cualitativamente que diera lugar a declarar la invalidez de una elección y que, aunque derivado de la destrucción de material electoral, con respecto a las casillas 1386 básica 1, contigua 1 y 2, no se tuvieron elementos para determinar el sentido de la votación en éstas, ello no era razón suficiente para considerar que, en las restantes secciones que conforman el municipio de Ocampo no se contara con elementos suficientes para conocer el sentido de la decisión que la ciudadanía adoptó respecto de la elección municipal.
- (68) Aunado a que la quema de tres urnas y paquetes electorales no era suficiente para declarar la nulidad de la elección del municipio de Ocampo, Michoacán, en virtud de que de las 28 casillas instaladas (100%), la quema de 3 de ellas representaba el 10.71%, además de que no se tenía acreditada la realización de los supuestos hechos que coartaron la libertad del electorado para vivir una jornada libre de violencia.
- (69) Máxime que el resto de los argumentos que hizo valer la parte actora constituyen afirmaciones genéricas que no controvierten de manera frontal las razones y consideraciones que tuvo la autoridad responsable en su determinación respecto al agravio “quema de documentación” y que los agravios que expuso el PVEM constituyen una reproducción de los planteados en el juicio local, en el apartado relativo a la “quema de documentación”.



- (70) Por otra parte, la Sala responsable calificó como infundado el planteamiento realizado en el sentido de que el Tribunal local soslayó el contexto de la quema en la casilla 1386 básica, contigua 1 y 2 con la violencia generalizada en la comunidad e intervención de grupos armados, pues sí se ocupó esos planteamientos y al respecto determinó que las pruebas aportadas no resultaron idóneas para acreditar que los “actos de violencia” relacionados con las pruebas aportadas, no acreditaron que ello se hubiese realizado de manera generalizada.
- (71) **II. Violación a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, que se hace depender de la vulneración a la cadena de custodia.**
- (72) En este apartado, el Tribunal local se pronunció respecto a la actuación de personas no autorizadas, la conformación de la Comisión para la recolección de los paquetes electorales y la desconfianza en el actuar de las autoridades electorales, los cuales calificó como inoperantes, porque la parte actora omitió controvertir todas las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para determinar que no hubo una vulneración a la cadena de custodia, así como que no hubo actuación de personas no autorizadas y que el actuar de las autoridades electorales fue conforme a los establecido en la LEGIPE. Además, la parte actora se limitó a realizar afirmaciones genéricas, sin exponer argumentos casuísticos mínimos o las razones jurídicas para demostrar sus aseveraciones.
- (73) De la misma forma, el PVEM se limitó a reproducir el voto particular del magistrado que disintió de la determinación adoptada por la mayoría del Tribunal local.

- (74) **III. Falta de exhaustividad** en este último apartado, la responsable analizó los agravios relativos al estudio de las pruebas relacionadas con la cadena de custodia, que, -en concepto de los impugnantes-, generó una percepción imparcial y dio lugar a la conformidad con el Acuerdo IEM-CG-220/2024, por el que se emitió la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de Ocampo, Michoacán. Al respecto, los calificó como inoperantes, porque la parte actora omitió precisar cuáles fueron esas pruebas que la autoridad dejó de estudiar, que valor debió otorgárseles, los extremos que, en su caso, debió tener acreditados, sus alcances y el impacto respecto al resultado al que llegó, así como el por qué -desde su perspectiva- la valoración de las pruebas dio lugar a la confirmación del referido acuerdo.
- (75) Atento a lo anterior, este tribunal considera que del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Regional Toluca se limitó a realizar un estudio de estricta legalidad relacionado con los agravios planteados en relación con la vulneración al ejercicio del derecho al voto libre de la ciudadanía, a los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica derivado de la vulneración a la cadena de custodia y a la falta de exhaustividad.
- (76) De igual manera, la Sala Regional Toluca no hizo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, ni los agravios presentan un problema de constitucionalidad, convencionalidad o de inaplicación de alguna disposición legal que deba resolver esta Sala Superior en última instancia.
- (77) Se afirma lo anterior, toda vez que **los recurrentes hacen valer planteamientos de estricta legalidad**, vinculados con la valoración



de los agravios y pruebas que la responsable efectuó en la sentencia recurrida sobre la nulidad de la elección alegada.

- (78) No se inadvierte que la parte actora menciona la supuesta violación a los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución general, sin embargo, ello **es insuficiente para actualizar la procedencia de la reconsideración**, ya que no basta señalar que se transgredieron normas constitucionales, sino que las violaciones alegadas deben evidenciar que la Sala Regional efectuó un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad, lo que en el caso no acontece.
- (79) En otro orden de ideas, tampoco se advierte que el presente medio de impugnación revista características de trascendencia o relevancia que pudieran generar un criterio de interpretación que signifique un parámetro novedoso y de importancia para el orden jurídico nacional, ya que existe una basta jurisprudencia al respecto del sistema de nulidades vigente o que se actualice otra hipótesis de procedencia del recurso, o algún notorio error judicial.²⁶
- (80) Así, ante la falta de cumplimiento del requisito especial de procedencia en cuestión, lo conducente es desechar de plano las demandas.

7. RESOLUTIVOS

²⁶ En términos de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

**SUP-REC-1183/2024
Y ACUMULADO**

PRIMERO. Se acumula el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-1192/2024**, al diverso Recurso **SUP-REC-1183/2024**. Se deberá anexar una copia certificada de la presente sentencia, al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se desechan de plano las demandas.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.